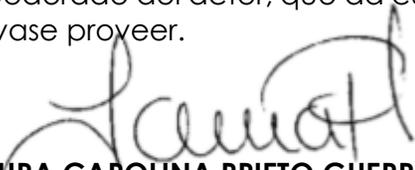


CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto con escrito allegado por el apoderado del actor, que da cuenta de los abonos realizados por el demandado. Sírvase proyeer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se ordena agregar a los autos para que obre y conste dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCOOMEVA**, en contra de **ARMANDO ESCOBAR VASQSUEZ**, el escrito mediante el cual el apoderado del actor informa de los abonos realizados por el demandado que ascienden a la suma de \$12.000.000, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00231
Laura

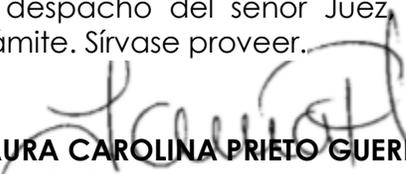
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 165 se notifica la providencia que antecede

Jamundí, 23 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente asunto se encuentra pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO W S.A.**, en contra de la señora **CECILIA VARGAS LONDOÑO**, el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, apoderado de la entidad demandante, aporta la sustitución de poder a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN.

Revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 1306 de fecha 13 de septiembre de 2021, termino el proceso por Desistimiento Tácito, por lo que se procedió al archivo del expediente.

Así las cosas, estando el proceso archivado sin tener actuación posterior, este despacho judicial agregará sin consideración alguna el escrito allegados por abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, y se negará por improcedente la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR sin consideración, el escrito allegado por el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2017-00851

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **165** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, septiembre veintidós (22) del dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO**, en contra del señor **JUAN FRANCISCO ORTIZ CORREA**, la apoderada de la parte actora aporta el oficio No. 857 de fecha 19 de julio de 2021 dirigido a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, debidamente diligenciado ante dicha entidad; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la parte actora, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00183-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de septiembre de 2021.

A despacho de la señora Juez, la presente demanda con el escrito de subsanación allegado por la parte demandante dentro del término legal, esto es el día 21 de septiembre de 2021, siendo las 03:07PM,

Memorial de Subsanación - Rad. 2019-00942-00

carolina pinzon <carolinapinzonb@hotmail.com> 

Mar 21/09/2021 15:07

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi

CC: asesoriajuridica.romero y 1 usuarios más

 MEMORIAL SUBSANACI... ✓ Se ha guardado ...	 Sentencia Anticipada No... ✓ Se ha guardado ...
 Acta de Conciliación de ... ✓ Se ha guardado ...	 Sentencia de Tutela - Juz... ✓ Se ha guardado ...
 Sentencia de Tutela - Sal... ✓ Se ha guardado ...	 Relación Sumaria de Gas... ✓ Se ha guardado ...

 6 archivos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardado todo en Datos adjuntos

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO DE JAMUNDI
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROCESO No.: 2019-00942
DEMANDANTE: ABELARDO PEREZ BENAVIDES
DEMANDADA: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ EN REPRESENTACION DEL MENOR

asimismo se deja constancia que, el H. Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura, Dr. José Eudoro Narváez Viteri, ha ordenado mediante proveído del 08 de septiembre de 2021, notificado el día 20 de septiembre de 2021, se realice la diligencia programada para el día 21 de mayo de 2021. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARÍA**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **ABELARDO PEREZ BENAVIDES** contra la señora **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ como representante legal del menor JJPO**, se tiene que ha esta célula judicial se le ordeno, mediante Sentencia de Tutela No. 145 del 08 de septiembre de 2021, notificada el día 09 de septiembre de 2021, rehacer el presente trámite inclusive, previo a su admisión, es así, que en acatamiento de la orden impartida por el Juez de tutela, fue proferido el auto No. 060 de fecha 13 de septiembre de 2021, en el cual se obedeció y cumplió lo dispuesto en el fallo constitucional y también fue inadmitida la demanda.

La aludida providencia, fue notificada en estados del 14 de septiembre de 2021 y tal como ha dejado constancia la secretaria de este despacho, el actor a través de su apoderada judicial, subsano los precisos defectos señalados.

Tal situación, impide que este despacho judicial de cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle, a través de su auto No. 307 del 06 de septiembre de 2021, notificado a este estrado judicial, el día 20 de septiembre de 2021, pues para la fecha, ya se había acatado la orden impartida por el Juez Constitucional, declarando la nulidad de todo lo actuado en este expediente, y tal situación se informará mediante oficio.

Ahora, en cuanto a los yerros que fueron señalados en el auto 060 del 14 de septiembre de 2021, el actor, aclaro los hechos de la demanda y refirió que la pretensión es disminuir la cuota alimentaria que fue fijada mediante sentencia anticipada, razón por la cual se tienen por corregidos los defectos que fueron señalados en la inadmisión de la demanda.

Reunidos entonces los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 numeral 2 y siguientes, el despacho procede la admisión de la demanda, efectuándose los ordenamientos pertinentes.

Ahora bien, es oportuno indicar que, esta providencia será notificada a la parte pasiva a través de estados, esto de conformidad con las disposiciones del art. 301 del C.G.P, teniéndose en todo caso, el termino de traslado a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado a la señora **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ**, por el término de diez (10) días, (*inciso 5º, artículo 391 del Código General del Proceso*).

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, cuyo termino de traslado correrá desde el día siguiente de la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: COMUNIQUESE de esta decisión al H. Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle, Magistrado José Eudoro Narváez Viteri, para que conste dentro de la Vigilancia Administrativa Rad. 2021-00321, lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00942-00

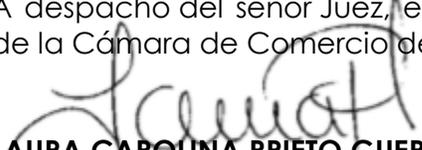
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado Electrónico No. 165 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 23 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la de la Cámara de Comercio de Cali Valle. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, septiembre veintidós (22) del dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ROBERTO QUIROGA CORTES**, en contra de la señora **MARTIN EMILIO GONZALEZ QUICENO**, la Cámara de Comercio de Cali Valle, informa al despacho que no fue posible la proceder con la inscripción ordenada por este Despacho Judicial; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGRÉGUENSE a los autos, el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali Valle, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00618-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.

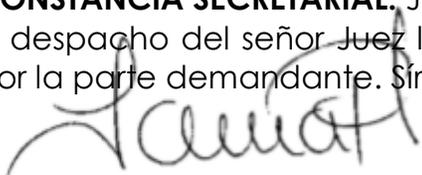
Jamundí, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiunos (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, contra la señora **MIRIAM LIA MONTENEGRO ARBOLEDA**, la parte actora aporta la constancia de envío y certificación de la notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P., dirigida a la demandada la señora **MIRIAM LIA MONTENEGRO ARBOLEDA**, obteniendo como resultado “*SE PUDO ENTREGAR EL ENVIO*”.

Procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas a las demandadas cumplan con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: “*la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.....*”

Revisada la notificación remitida a la demandada y que obran en el expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la **CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI** y no en la “CARRERA 2 NO. 11-60 DE LA CIUDAD DE JAMUNDÍ” lo que se presta para confusiones; así mismo, se le solicitara a la parte demandante, se sirva aclarar la forma a notificar al demandado, es decir, si lo hace conforme el artículo 291 del código general del proceso o del decreto 806 del 2020.

Por lo tanto, este fallador requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTIULLA GALLEGO
Rad. 2021-00012-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 165 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, septiembre veintidós (22) del dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIAN REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ROCIO DEL PILAR UZURIAGA BUITRAGO**, la apoderada de la parte actora solicita que no se tenga en cuenta, para fines de notificación la dirección de correo electrónico jlandazabalp@gmail.com; que figura en el acápite de las notificaciones de la demanda; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la parte actora, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

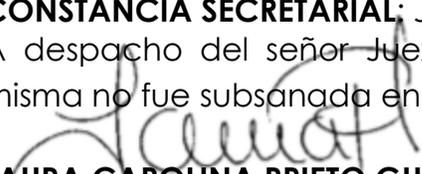
Rad. 2021-00478-00

Alejandra

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>165</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>23 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1384
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintidós (22) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de la **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDÉNASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**.

2°. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00551-00
Karol

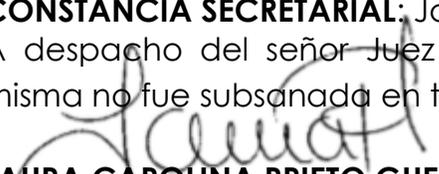
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.165** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1385
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintidós (22) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de la **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDÉNASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de la **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**.

2°. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00560-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.165** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 15 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, remitida por competencia por el Juzgado 75 Civil Municipal Transformado Transitoriamente En 57 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1390

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y FINANZAS (COOPIFINANZAS)** contra el señor **JESUS ANTONIO PALACIOS**, fue remitida por el Juzgado 75 Civil Municipal Transformado Transitoriamente En 57 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C al considerar que en virtud del domicilio del demandado, son competentes los Jueces Del Municipio De Jamundí Valle, para tramitar la demanda de la referencia, citando el contenido del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., como fundamento de su decisión.

Revisada la documentación allegada y en principio el contenido del libelo demandatorio, se observa que al determinar la competencia el profesional del derecho, estima competente al Juez Civil De Pequeñas Caudas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C, en virtud de la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Es decir, encuadra la competencia territorial en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, amen que rece:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Al respecto es preciso señalar que en el titulo valor allegado como base de la ejecución no se vislumbra el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así mismo en el acápite de las notificaciones indica el actor que el domicilio del señor JESUS ANTONIO PALACION aquí demandado, es en el corregimiento de alisugra lote 6 del Departamento Del Valle Del Cauca.

Se considera entonces que se ha cometido un yerro por parte del Juzgado 75 Civil Municipal Transformado Transitoriamente En 57 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C, al declarar su incompetencia cuando en el titulo valor no se precisa el lugar de cumplimiento de la obligación ni en el cuerpo mismo de la demanda se determina como domicilio del demandado, El Municipio De Jamundi Valle.

En consecuencia, este despacho se declara incompetente para conocer de la acción EJECUTIVA, objeto de pronunciamiento, motivo por el cual se propone conflicto de competencia, el cual deberá ser dirimido por la Corte Suprema De Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente este despacho judicial para conocer de la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y FINANZAS (COOPIFINANZAS)** contra el señor **JESUS ANTONIO PALACIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER al Juzgado 75 Civil Municipal Transformado Transitoriamente En 57 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C, conflicto de competencia.

TERCERO: REMITIR la presente ACCION DE REVISION DE CONTRATO, la Corte Suprema De Justicia. Para que sea éste, en su calidad de superior jerárquico común de ambos despachos judiciales, quien lo dirima.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado 75 Civil Municipal Transformado Transitoriamente En 57 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00562-00
Karol

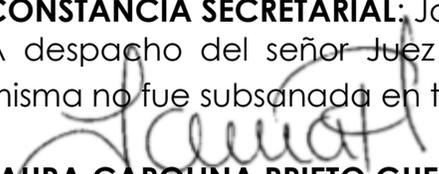
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.165** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1388
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintidós (22) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **LUZ STELLA GRISALES PEREZ**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDÉNASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **LUZ STELLA GRISALES PEREZ**.

2°. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00585-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.165** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**